

# TRAICION Y ALEVOSIA EN LA ALTA EDAD MEDIA

SUMARIO: I. Introducción y planteamiento del problema. II. Aportaciones de los investigadores. III. Los datos de las fuentes y su posible interpretación.

## 1. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las fuentes jurídicas alto-medievales de León y de Castilla se emplean los términos «traidor», «alevoso», «aleve», para designar a los autores de ciertos delitos. También, aunque con menos frecuencia, se utilizan las voces «traición», «alevosía», «aleve», para referirse al delito mismo<sup>1</sup>. En las correspondientes a Cataluña, Navarra y Aragón «alevosía», «aleve» y «alevoso» no se usan, salvo en algún caso aislado, que por tanto tendría carácter excepcional.

«Traidor» es una palabra de comprobado e indiscutible origen latino, no sólo en cuanto a su forma, sino también en cuanto a su significado. En efecto, la palabra latina «traditor» ya significaba en una de sus acepciones «traidor».

«Alevoso», «aleve», etc., tiene en cambio un origen más dudoso. Y por ello, esta cuestión ha preocupado a los especialistas, sin que hayan llegado a dar una solución aceptada por todos ellos.

El Diccionario de la Real Academia, hasta su doceava edición (1884), dio a «aleve» una etimología latina —del lat. «allevari», «alzarse», «levantarse», «engreirse»—. A partir de la

---

1. En el presente estudio se utiliza el término «delito» con un sentido muy amplio, válido por tanto para englobar a toda clase de infracciones penales, sea cual sea la importancia y gravedad de las mismas. Y, como es natural, con la misma amplia significación se emplea la voz «delincuente».

treceava edición (1899), presenta una etimología germánica, que se ha venido repitiendo ya de forma invariable en las ediciones posteriores —del gótico «levian», «hacer traición»; y del anglosajón «laeva», «traidor»<sup>2</sup>, y que asimismo ha sido incluida en el Diccionario histórico de la Lengua española<sup>3</sup>.

Gamillscheg sostiene que «aleve» y su derivado «alevoso» tienen su origen en el gótico «at-lêweis», «traidor», y que «alevosía» procede del correspondiente sustantivo «at-leweins», «traición», señalando que las indicadas derivaciones de las voces germánicas sólo se encuentran documentadas en la Península Ibérica<sup>4</sup>. Reinhart, también se ha ocupado de esta cuestión, pero sigue a Gamillscheg sin hacer aportaciones originales<sup>5</sup>.

Corominas discute en su Diccionario crítico-etimológico la etimología gótica, con un extenso y detallado razonamiento, y en su lugar defiende —siguiendo a Vieira y Spitzer— la etimología árabe. Según Corominas «aleve» procede del árabe «aib», que significa «vicio», «defecto», «acción culpable»<sup>6</sup>.

2. Esta nueva etimología aparecida en la 13.<sup>a</sup> ed. debió recogerse de la obra de F. Díez: *Etymologisches Wörterbuch der romanischen Sprache*, 5.<sup>a</sup> ed. (Bonn, 1887).

3. *Diccionario histórico de la Lengua Española*. Tomo I (Madrid, 1933).

4. Ernst GAMILLSCHEG: *Romania Germánica*. Tomo I (Berlín, 1934), página 383. Idem: *Historia lingüística de los visigodos*. «Rev. Filol. española», 19 (1932), págs. 117-150 y 229-260, y en especial, págs. 234-235.

5. Wm. REINHART: *El elemento germánico en la lengua española*. «Rev. Filol. española», 30 (1946), págs. 295-309, y especialmente, 305 y 307. Idem: *La tradición visigoda en el nacimiento de Castilla. Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, tomo I (Madrid, 1950), págs. 535-554, y en especial, 550-551.

6. J. COROMINAS: *Diccionario crítico-etimológico de la lengua castellana*. Vol. I (Madrid, 1954), págs. 108-109. No es posible reproducir aquí todas las disquisiciones de Corominas, pero hay un punto en el que es oportuno hacer una observación: cuando dice que el golpe de gracia a la teoría de Gamillscheg se lo da el hecho de que en *Fuero Real* aparece la forma «alep», y que esta forma exige una -b originaria, que sólo se encuentra en «aib», pues el paralelismo novem-nuef y nief-niven, prueba que «at-lêweins» sólo hubiera podido dar «alef», que según Corominas no existe. La observación es, que «alef» sí existe. Así en *F. Soria* 491: «Todo omne que matare a otro a traicion o a aleff, ssea arrastrado e

Para conocer la vida inmediata posterior de estos vocablos los mencionados Diccionario histórico y Diccionario crítico-etimológico son de muy escasa utilidad, por recoger como más antiguas referencias las de muy avanzada la Edad Media, y además, por la casi absoluta exclusión de las fuentes jurídicas<sup>7</sup>. Corominas sólo cita una fuente de esta naturaleza, el Fuero Juzgo, y precisamente para dar la primera documentación conocida de «aleve»: «aquellos azotes le sean aleve por que non testigue jamás»<sup>8</sup>. Como se verá a lo largo de este trabajo, existen referencias anteriores.

Finalmente, hay que señalar que nadie se ha preocupado de poner en relación la frecuencia posterior de «aleve», «alevosía», etcétera, en determinadas zonas, con el problema de su posible origen<sup>9</sup>.

En resumen, «traidor» y «aleve» son dos palabras con distinto

---

enforcado por ello...»; *F. Alcalá* 70: «Toda mulier que marido oviere a bendiciones hi aleph le ficiere con otro ome...»; *F. Brihuega* 48: «Por ome que falle su mugier haciendo aleph. Todo ome que fallare su mugier haciendo aleph con otro...» Aunque efectivamente esta no es la única razón que da Corominas contra el origen germánico, es desde luego, una de las más importantes y su anulación es digna de ser tenida en cuenta.

7. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar del Mio Cid*, II<sup>3</sup>. (Vocab.) (Madrid, 1954), págs. 450-451. Aquí el autor también se caracteriza por dar referencias tardías, pero, en cambio, presta mayor atención a los textos de índole jurídica, como *F. Avilés*, *F. Real*, *Partidas*, etc. No se plantea ningún problema etimológico, aceptando la etimología que da el Diccionario de la Real Academia.

8. Aunque Corominas no lo dice, esta referencia está tomada de *Los Códigos Españoles*. Tomo I (Madrid, 1847), pág. 119, nota 2, donde se reproduce una ley extravagante que reviste dos formas, siendo la segunda de ellas —que sólo aparece en el manuscrito Malp. 2— la que interesa aquí: «Tod omne que su alma matare, o perdiere por periurio, e se viere requessado, o acoytado, e negare la verdad que sabe, y el alcalde lo sopiere por cierto, fagal recibir C azotes, e non sea más recebido en testimonio; e aquellos azotes le sean «aleve» porque non testigue iamas...» Esta ley es versión un tanto libre de la *Extrav. Antiqua*, 2, 4, 14: «... et centum flegella suscipiat et statim sic notam infamie incurrat, ut postea ei testificari non liceat» (Ed. ZEUMER, M. G. H. *Leg. Vis.* Tomo I, 1902).

9. Como más adelante se verá, la mayor frecuencia de estas voces en el noroeste de la Península, puede servir de argumento para defender el origen germánico de las mismas.

origen, pero de igual significado, en los comienzos de su vida, si es cierta la etimología germánica. Y de distinto, pero análogo si la verdadera es la árabe.

¿Qué pasó después? Las fuentes lo dirán. Y la interpretación de esas fuentes es el objeto de este trabajo. O sea, el problema que en él se plantea y se trata de resolver es el siguiente: ¿Se utilizaron estas palabras en la esfera jurídico-penal de la Alta Edad Media sin pretender referirse a realidades diversas, o por el contrario, son empleadas con un significado y contenido específicos y distintos?

## II. APORTACIONES DE LOS INVESTIGADORES

Hinojosa y Orlandis, los dos únicos investigadores, que con rigor han estudiado el derecho penal altomedieval, no han abordado directamente el tema objeto del presente estudio, pero ofrecen numerosos datos interesantes, y siempre una orientación provechosa.

Hinojosa, en su conocida e importante obra titulada «El elemento germánico en el derecho español», dedica unas páginas al estudio de los delitos que producían la pérdida general de la paz.<sup>10</sup> Y no olvida la cuestión terminológica: así señala que las designaciones más frecuentes de los respectivos delincuentes eran las siguientes: «totius concilii inimicus», «enemigo de todo el concejo»; «incartatus», «encartado». Y asimismo las de «proditor», «traditor», «traydor y alevoso». Estas últimas denominaciones están fundadas, según Hinojosa, en que «casi» todos los hechos que producían la pérdida general de la paz eran considerados como «delitos de traición»<sup>11</sup>. Es de sentir que no desarrolle esta afirmación, explicando por un lado las razones que le mueven a creer que por entonces existía un concepto de «delito de traición» y por otro cuál pensaba que sería éste. De todos modos está claro que para él la pérdida general de la paz se podía producir por otros caminos aparte de los «delitos de trai-

10. E. DE HINOJOSA: *El elemento germánico en el derecho español*. Obras II (Madrid, 1955), págs. 446-452.

11. HINOJOSA: *El elemento...*, pág. 446.

ción». Respecto al empleo de la voz «alevosos» junto a la de «traidor», según aparece en los ejemplos que aporta, no dice nada. La razón de este silencio no se conoce. De los diversos textos que trae a colación, sólo hay uno donde se utilice aisladamente la denominación de «alevosos». Se trata de un texto tardío —de 1332— incluido en el Fuero Viejo<sup>12</sup>. Pero Hinojosa no hace ninguna observación sobre esta circunstancia.

Se debe dejar constancia de que Hinojosa distribuye los delitos que causan pérdida general de la paz en dos grandes grupos: los que son infracción de un determinado deber de fidelidad —que son la mayoría— y los que constituyen una desobediencia a la autoridad judicial<sup>13</sup>. De esta forma se pone por primera vez de relieve la importancia que el hecho de faltar a la fidelidad debida tiene en la concepción penal medieval.

Hinojosa en su estudio sobre el Poema del Cid, al enfrentarse con algunos versos donde se utilizan los apelativos de «alevosos» y «traidores», dice simplemente que se trata de la fórmula sacramental del «riepto»<sup>14</sup>.

Orlandis ha estudiado con amplitud y profundidad el derecho penal altomedieval<sup>15</sup>. Y al ocuparse del concepto del delito, presta detenida atención a aquellos que producen la pérdida general de la paz. Pero así como Hinojosa se limitó a decir que los autores de estos delitos son llamados en las fuentes como «traidores», otras como «traidores y alevosos», otras como «encartados», etc., Orlandis los agrupa a todos con la denominación común de «traición». Así dice: «Las fuentes individualizan

---

12. HINOJOSA: *El elemento...*, pág. 450, nota 149. Por cierto, que aquí Hinojosa no advierte que la fecha de este texto viene dada en era hispánica, y por tanto, lo sitúa en el año 1370, en vez del 1332.

13. HINOJOSA: *El elemento...*, págs. 447-450.

14. E. DE HINOJOSA: *El Derecho en el Poema del Cid*. Obras I (Madrid, 1948), pág. 203.

15. Sus dos obras fundamentales son: J. ORLANDIS: *Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, 16 (1945), páginas 112-192; Idem: *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, 18 (1947), págs. 61-165. Asimismo, son importantes y muy útiles las dos siguientes: *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*, AHDE, 15 (1944), págs. 107-161; *Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, 15 (1944), páginas 644-658.

con toda claridad la figura del delito de gravedad especial, al que designan incluso con una denominación propia: el término «trayción» aparece empleado con tal constancia que se revela como consagrado por el uso, hasta el punto de que no existe inconveniente en adoptarlo en nuestra terminología para expresar la figura de delito a que hacemos referencia. Ningún otro vocablo podría designarla con la precisión del que aparece en las fuentes con una generalidad significativa <sup>16</sup>.

Es evidente que Orlandis cuando se refiere a la «constancia» del empleo del término «trayción», quiso decir «traidor», pues el primero se usa muy poco en los textos altomedievales <sup>17</sup>. Por otro lado no se debe olvidar que no siempre las fuentes llaman «traidor» al autor de esos delitos, bien porque no les llaman de ninguna manera, o bien porque emplean otras denominaciones, como ya Hinojosa señaló, y como puede observarse fácilmente en los mismos textos que Orlandis aduce. De estas, destaca por su mayor frecuencia la de «alevoso», bien junto a la de «traidor», bien aislada. Orlandis en su estudio sobre el concepto del delito no toma en consideración este hecho. Posteriormente, cuando estudió las consecuencias del delito si se fija en él: «Acostumbran las fuentes a emplear las denominaciones de «traydor» «alevoso» o «encartado» para designar al que ha incurrido en pérdida general de la paz» <sup>18</sup>. De aquí y de otros pasajes de esta misma monografía parece deducirse que para él alevoso y traidor son conceptos afines <sup>19</sup>.

---

16. ORLANDIS: *Sobre el concepto...*, pág. 125.

17. Alrededor de cuarenta textos presenta Orlandis en relación con el tema de la pérdida general de la paz, y sólo en uno de ellos aparece la palabra «traición»: *F. Soria* 491, y además, no aparece como sustantivo, sino en forma adverbial: «Todo ome que matare a otro a trayción...»

Igual sucede con «alevosía», aunque en realidad se usa algo más. Este empleo preferente del calificativo sobre el sustantivo correspondiente es manifestación normal de un sistema jurídico poco desarrollado, donde es difícil encontrar conceptos abstractos.

18. ORLANDIS: *Las consecuencias...*, pág. 126.

19. ORLANDIS: *Las consecuencias...*, pág. 131: «Observaremos así a continuación que un grupo de fuentes sanciona con la muerte esos mismos delitos de los «traidores» y «alevosos» —conservando incluso idéntica terminología— para los que los textos examinados antes imponían la pérdida de la paz».

### III. LOS DATOS DE LAS FUENTES Y SU POSIBLE INTERPRETACION

Las fuentes ofrecen una variadísima casuística en relación con las infracciones penales denominadas «traición» y «alevosía», o cuyos autores son llamados «traidores» y «alevosos».

Como ya se advirtió al principio de este trabajo, la utilización de los términos «alevoso», «alevosía», «aleve» no es general en todos los territorios cristianos. Y que concretamente falta en el derecho catalán y en el derecho navarro-aragonés, donde se utilizan exclusivamente «traidor» y sus derivados<sup>20</sup>. No cabe, pues, plantear respecto a estos territorios las interrogantes que informan el presente estudio. Si en ellos se llama «traidor» al que en otras regiones se llama «alevoso», o le califican de otra forma, o de ninguna especial, es cuestión que ahora no se pretende resolver y que será objeto de un estudio independiente. Sólo se prestará atención, por tanto, a los reinos de León y de Castilla, cuyo derecho muestra efectivamente el uso de ambas designaciones, bien de forma aislada, bien conjuntamente.

Ahora bien, dentro de esta zona no existe uniformidad en la frecuencia de su respectivo uso. El noroeste peninsular es región de predominio, con tendencia a la exclusividad, en el uso de «alevoso» y «alevosía». León y la Extremadura leonesa ofrecen una proporción casi igual en el empleo, por lo demás, frecuente, de «traidor», «alevoso» y sus derivados y asimismo presentan numerosos ejemplos de utilización conjunta, aunque hay excepciones, como es el caso del Fuero de Zamora, donde nunca aparecen «traición», ni «traidor», probablemente por su misma proximidad a la región gallega.

A continuación se presentan los casos de delitos que en los

---

20. El *F. Teruel* (latino) no constituye una excepción, pero en la forma romanceada aparece una vez la palabra «alevoso», como traducción de la latina «scelerosus». *F. Teruel* (latino) 174: «Quicumque latronem, vel homicidam, sive scelerosum, vel ineptum, aut incartatum, iudici superleverit...»; *F. Teruel* (romanceado) 180: «De cabo, qualquiere que ladron o omiçero o alevoso o malvaz o encartado caplevará...» Esta traducción de «scelerosus» no se realiza en los fueros de la misma familia, excepto en *F. Plasencia* 226: «Todo omme que ladron, homizian, o tal omme que alevosia omme fecha sobre levare antel juez, et ante alcalde...»

textos se denominan «alevosía» o «aleve» o cuyos autores son llamados «alevosos». Para después determinar si a esos mismos delitos se les denomina en otras ocasiones «traición», o a sus autores «traidores» o «traidores y alevosos».

A) DELITOS LLAMADOS «ALEVOSÍA» O «ALEVE» O CUYOS AUTORES SON LLAMADOS «ALEVOSOS».

1. *Causar heridas u otro daño en la persona, cuando se ha dado fianza de salvo o treguas.*—Este supuesto es de los más interesantes, pues permite observar la existencia —no en todas partes, claro está—, de una bastante nítida distinción entre traidor y alevoso. En efecto, uno de los casos típicos de traición, reconocido como tal en las fuentes con una generalidad casi absoluta, es el homicidio realizado bajo fianza de salvo o después de haberse establecido treguas. Aparece así una precisa gradación entre el que mata en estas especiales condiciones, que es traidor y el que dentro del mismo régimen, sólo produce heridas u otro daño, que es alevoso.

Los ejemplos más relevantes aparecen en textos de León (*FZamora 85, Falba de Tormes 17*)<sup>21</sup> y de la Extremadura leonesa (*FCoria 40, 372*)<sup>22</sup>. En el *Fuero de Escalona* (Toledo) tam-

---

21. *F. Zamora 85*: «Orossi todo omne que demandar tregua a otro omne de que se tema, delela luego fasta que vayan ante los iuyzes pora fazer quanto ellos mandaren por derecho sobre aquello quel demanda la tregua. Ese la dar non quisier, peche X mr., e depues, se sobrelo lo ferrir, sea aleyvoso por elo».

22. Siendo *F. Coria* parte de una familia de fueros íntimamente relacionados (*Costumes e foros de Alfaiates, Idem de Castel Rodrigo, Idem de Castello-Melhor, Idem de Castello-Bonn, Fuero de Cáceres, Fuero de Usagre*), sólo se citarán los párrafos de este fuero o los del de Usagre cuando este presente alguna particularidad notable. La correspondencia con los demás podrá verse en *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO (Madrid, 1949), páginas CCVII-CCLXVII.

*F. Coria 40*: «Qui ferir o mesar a vezino sobre salva fee o livores fezier, peche C maravedis, el querrelloso reçiba la meatad e los alcaldes e los VI la otra meatad. E asaquenlo por alevoso del conçejo...» *F. Coria 372*: «... e si lo ferier sobre salva fe, peche la calonna doblada e vaya por alevoso del conçejo e del querrelloso, e estos fiadores que levaron la salva fe pechen el aver».

bién es alevoso el que hiere sobre fianza de salvo <sup>23</sup>. En el párrafo del Fuero de Alba 17 se incluyen los dos supuestos, de muerte y de heridas existiendo fianza de salvo, quedando diferenciadas perfectamente las consecuencias de uno y otro hecho: «e si lo matare, peche DC moravedis, e sea traydor e alevoso... e fueren esquerir e falaren esquisa que lo firio o que lo messo, pechen los fiadores CCC moravedis, e sea alevoso».

Un fuero castellano —el de Soria— que en general refleja una fase de superior desarrollo del derecho local, parece no admitir esta gradación: «493. Otrossi ssea dado por traydor... qui ffirere o matare a otro sobre tregua o sobre ffiadores de salvo»; «494...cayaquel es traydor e mereçe la pena qui quebranta la tregua». La postura del FSoria sólo es explicable como manifestación de una tendencia a reforzar el valor y la fuerza de las situaciones de seguridad garantizada. Y desde luego es excepcional frente a los numerosos textos que presentan este tipo de traición, ya que ellos sólo admiten el caso de muerte.

2. *Determinadas infracciones de carácter administrativo, judicial y fiscal.*—Entre ellas se debe distinguir las realizadas por las autoridades y por los oficiales municipales en relación con la gestión de su cargo y las que cometen los particulares. La denominación de «alevosos» para los que cometen todas estas infracciones se limita también a León y a la Extremadura leonesa, con algunos casos aislados en Castilla. En general se trata de infracciones relativamente poco graves y por ello, como ya se comprobará al examinar los casos típicos de traición, no se consideran en ningún texto como tales. Pero sí en cambio como «traición y alevosía». Esta cuestión se aborda más adelante, pero ahora se puede afirmar ya, que es posible que esta anomalía sea una manifestación de una política enérgica para remozar en algún momento de la historia del respectivo municipio, sus instituciones locales en fase de descomposición.

La casuística es muy grande en este tipo de infracciones:

---

23. *Fuero de Escalona* (Muñoz: *Colec.*, pág. 40): «... e si quisiere fuera de el termino exiir dé fiadores, que non faga mal en Escalona, ni en so término, ni a so contendor, ni a home de Escalona, ni en so termino; e si lo firiere el sea alevoso, e los fiadores pechen la caloña y el daño...»

percepción indebidamente hecha, de determinadas prestaciones, penas pecuniarias, etc. (*FAlba de Tormes* 146, *FMolina*, pág 90, *FSalamanca* 335, *Plasencia* 170, *FMadrid* 115, *FUsagre* 272); <sup>24</sup> falsedad de los alca'des, mayordomos, escribanos, etc., y asimismo el tolerarla por los oficiales y demás miembros del concejo municipal que no la cometen (*FCoria* 194, 384, *FPlasencia* 168); <sup>25</sup> el no acotar los alcaldes, jueces y sus delegados como deben, excediéndose en sus atribuciones al exigir prendas sin intervención del querrelloso o de los jurados, o al no devolverlas en el plazo fijado, y otras anomalías (*FSalamanca* 116, 281); <sup>26</sup> faltar al secreto debido (*FSalamanca* 132); <sup>27</sup> desempeñar un car-

24. *F. Usagre* 272: «Los iunteros tengan las iuntas et las alcaldias de las hermandades. Et tomen su cevada et sus vibdas, et sus treguas, et si mas tomaren, excan per alevosos del portiello...» *F. Molina* (pág. 90): «Todo alcalde que dineros tomare de mientras que en el alcaldía fuere, salvo las calonnas que a el pertenecen, por algun juyzio o por alguna querella, si provadol fuere, salga ende por alevoso et por prejuizio de más, peche cient maravedis»; *F. Salamanca* 335: «El ioyz non pida carneros perlas aldeas, ni coma, si non sobre su calona. Si comiere, ysca por alevoso e por periurado e por menos valiente». *F. Alba de Tormes* 146: «Los alcaldes del conceyo, en aquella su alcaldía metan iurados bonos omnes de las aldeas por guarda de ladrones e de sobervios; e non tomen de ellos ninguna cosa por iuradia de aquel anno, fueras si fizieren otras cosas por que. E si lo tomaren, sean alevosos por ello, e pechen L moravedis al castiello si provado fuere por verdat». *F. Plasencia* 170: «... Et si aquellos mayordomos alguna compostura con algunos fizieren ho alguna cosa tomaren sin alcalde, excan por alevosos del portiello, et pechen XX mrs...». *F. Madrid* 115: «... e esta calonia coiala un jurado e uno alcalde e uno fiador; e si por mengua destes coiedores lo perdiere el concejo, salgan por alevosos del portiello e pechen esto...»

25. *F. Coria* 194: «... Alcaldes, e seis e mayordomos, si en falseria los fallaren, pierdan el portiello e salgan del portiello por alevosos. Et quantos asi fallados fueren, tantos ixcan. E si los otros no los ecahren, ellos todos ixcan por alevosos...». *F. Coria* 384: «E el ochavero que fallaren en falseria, peche X maravedis al concejo e ixca por alevoso...» *E. Plasencia* 168: «Si el escrivano de falsedat o de alevosia vencido fuere peche L mrs. et exea por malo et por alevoso...»

26. *F. Salamanca* 116: «... E si por al acotaren que meta bestia, cayales enperjurio a las iusticias, e yscan de portiello por periurados e por alevosos...» *F. Salamanca* 281: «... E estos andadores non prinden se non por calona fecha; en as aldeas non prinden se non con el iurado o con vezino. E si por al prindaren, tresquilen lo en conceyo, e ysca por alevoso...»

go concejil, cuando se ha establecido incompatibilidad (*FUsagre* 335); <sup>28</sup> dar un juicio indebido en ciertos casos (*FCoria* 286, *FSalamanca* 51, *FPárrega*); <sup>29</sup> alcanzar juzgado o alcaldía sin mandado del concejo (*FUsagre* 195); <sup>30</sup> establecer relaciones privadas al margen de las oficiales (*FUsagre* 197, *FPlasencia*, 170), <sup>31</sup> etc.

Entre las realizadas por particulares se pueden citar los siguientes ejemplos: *FAlcalá de Henares* 183, *FSalamanca* 227, *FCoria* 359 <sup>32</sup>.

---

27. *F. Salamanca* 132: «El escrivano iure con conceyo, que derecho sea a conceyo; e ela poridade que odiere alcaldes e a iurados por proe de conceyo, que ben la tenga; e si la non tovier, salga ende por alevoso».

28. *F. Usagre* 335: «Tod omme que fuere manpostero, non sea mas de I anno, et non tome otro portiello. Et si otro portiello tovier, exca por alevoso et derribenle las casas...»

29. *F. Coria* 286: «Todo christiano que aver dier a renuevo, sea escomungado. El alcalde que lo juzgar a dar, sea perjuro e nol preste. E si ge lo pudieran testiguar con tres omes bonos que lo juzgo a dar, salga el alcalde del portiello por alevoso». *F. Salamanca* 51: «Toda aldea que sobre otra aldea se levantara con armas o la derrompiere, peche D soldos, si les firmaren; e si firma non ovieren, iuren VI de la aldea, quales tomaren los rancurosos, e non pechen. E el alcalde que otro ioyzio iulgare, sea alevoso e periurado». *F. Párrega* (J. GONZÁLEZ: *Aportación de fueros castellano-leoneses*, AHDE, 16 (1945), págs. 653-654): «Et qui ille disturbare voluerit perdat corpus et aver et alcaldes provideant ipsam terram et si per illos remanserit ipsi erunt aleivosi et peiurati et si concilium illi ad dirèctum faciendum adiuvare noluerit erit peiurus et alevosus...»

30. *F. Usagre* 195: «Tod omme que alcaldia o iudgado acceperit sine mandato de conceio et per so sexmo, exca por alevoso de conceio et derribenle las casas...»

31. *F. Usagre* 197: «Los alcaldes non fagan amizad nin iuramento con otros ommes de conceio; et qui la fiziere sea periuro e alevoso. Otro si los mayordomos e los vozeros». *F. Plasencia* 170 (vid. nota 24).

32. *F. Alcalá de Henares* 183: «Todo ome de Alcala que comprare iudgado o alcaldia o fiaduria o iuradia, sea periurado e alevos provado...» *F. Salamanca* 227: «Todo pecho que por conceyo de Salamanca es dado, nolo conpre nadie; e si lo conprare, pora assi mismo o pora otro, peche C moravedis, e derriben le las casas e ysca por alevoso». *F. Coria* 359: «Todo ome que juicio ovier, no se avenga con los alcaldes, e si se avenier, sea aleboso, salvo por sus calonnas...»

3. *Organizar bandos, tumultos, riñas, etc.*—En este grupo de infracciones se observa, que aún manteniendo la denominación de «alevosos» para los infractores, las penas son mayores. Y así se imponen unas veces, crecidas penas pecuniarias, o la confiscación de todos los bienes, o la destrucción de la casa, e incluso la pena de muerte en la horca. Esto es una prueba más de que «alevoso» tiene, por lo común, un sentido genérico, englobando a muchos tipos de delincuentes. Los ejemplos más significativos son *FCoria* 6, *FPlasencia* 536, y *FLedesma* 372<sup>33</sup>.

4. *Adulterio de la mujer.*—Se menciona este delito en varios fueros, abarcando una extensa zona de León y de Castilla. En todos ellos se emplea la misma palabra para referirse al adulterio de la mujer casada: «aleve», «hacer aleve». De una forma más o menos clara parece existir cierta relación entre ellos. Por lo pronto, ya es notable que en todos se denomine al delito y no se califique a la mujer (*FAlcalá de Henares* 70, *FSalamanca* 326, *FCoria* 317)<sup>34</sup>. En dos textos se presenta el caso de que la mujer sea sorprendida «in fraganti» (*FBrihuega* 48, *FSepúlveda* 73)<sup>35</sup>.

---

33. *F. Coria* 6: «... que nengun ome de Coria que vando hizier ho a vando se llamare, sino al cuerpo del Rey, saquenlo por alevoso del rey e del conçejo, e derribenle las casas, e pierda quanto ovier, e tomenlo los omes del conçejo e metanlo en el castiello». *F. Plasencia* 536: «Todo omme aldeano o cibdadano que conceio sin mandado del iuez o del alcalde fiziere, a desonrramiento del sennor, o de otro qual se quier, o algun bando sobre conceio fiziere peche CCC mrs. et todos quantos que en el conceio, o en el conseio fueren consentientes de queles iuez o alcaldes pudieren saber, assi pechen como aquel que alevosia fiziere». *F. Ledesma* 372: «Quien confraria fizier a danno de Ledesma, e la villa bolvir o buelta fizier en Ila villa o en el termino, onde alcalldes sobieren verdade, prendanlos; e los alcalldes enforquenlos como alevosos; e si lo negaren e firmas non ovieren, iure cada uno con XII vizinos».

34. *F. Alcalá de Henares* 70: «Toda mulier que marido oviere a bendiciones hi aleph le ficiere con otro ome e provado fuere con tres de sos parientes dela, si la matare so marido, non peche los cotos ni esca enemigo». *F. Salamanca* 326: «Toda muyer que presa for por aleve que faga e iusticiada for, el marido aya sus bonos». *F. Coria* 317: «Quí sospecha ovier a su mugier que ella le faz aleve, salvese con XII vezinos...»

35. *F. Brihuega* 48: «Todo omme que fallare su mugier haciendo aleph con otro: si los matare: no peche nada. Et si matare el uno et firiere al otro no peche nada ni salca por enemigo. Et si matare al uno et

5. *Distintas forma de homicidio.*— Se incluyen aquí una serie de casos de homicidio, generalmente con una sola documentación cada uno. Casi todos aparecen en el *FZamora*. Este fuero —como ya se advirtió— se caracteriza por no utilizar nunca los términos «traidor» y «traición». Por ello no es de extrañar que en él «alevoso» se refiera a veces a delincuentes muy próximos al concepto de traidor. Esta particularidad del *FZamora* posiblemente guarda relación con el uso frecuente de «alevosía» en toda la región gallega, como más adelante se verá <sup>36</sup>.

6. *Infracciones variadas.*—Se incluyen aquí varios tipos de infracciones sin relación entre sí como son: testimoniar o jurar en falso (*FCoria* 112, 223, 307) <sup>37</sup>; hacerse vasallo del señor de la ciudad (*FPárrega*) <sup>38</sup>; no ayudar a un vecino atacado por un

---

no al otro: peche C et VIII morabetinos et salca enemigo por siempre. Et si matare al uno es le fuere el otro: iure con VI bezinos que le fuxo et no lo pudo alcanzar: no peche nada ni salca por enemigo». *F. Sepúlveda* 73: «Si parientes a parienta, o marido a muger, fallaren faziendo aleve e mataren a el e a ella, iurando con doze, seis parientes, e cinco vezinos, e él el sesmo, que por aleve que les fazien los mataron, non pechen por ende ninguna calonna, nin salga (n) por enemigos. Et si el uno mataren e el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre a amor de sus parientes». Vid. R. GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*. (Segovia, 1953), pág. 502.

36. *F. Zamora* 19, 62, 69 y 84.

*F. Milmanda* (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 126, pág. 181): «In Milmanda et in circuiti per unam leugam vicinus non occidat alium vicinum, quamvis sit eius homicida. Et si occiderit, moriatur pro eo et perdat quantum habuerit, et si inde evaserit sit alevosus et perdat quantum habuerit».

37. *F. Coria* 112: «... e si los adalides o la conpanna les provaren que mentira firmaron, tresquilenlos, e ixcan por alevosos...» *F. Coria* 223: «Ningun ome que demandar aver, ho heredade, ho qual cosa se quier, de ese es la firma. E si pesquisa dier el otro que mentira firmo, non le preste e salgan por alevosos los que firmaren, e fagan dellos justicia...» *F. Coria* 307: «Todo ome que mentira jurare ho firmare, e sobrel fallaren los alcaldes e los jurados pesquisa, tresquilenlo fasta la meatad, e salga por alevoso de conçeio, e non aya mas portiello ni firme».

38. *F. Párrega*: «... et mandamus ut nemo vicinus de Parrega non sit vasallus de aliquo homine nisi de rege... et si aliter fecerit sit alevosus et perdat quantum habuerit...»

extraño a la ciudad (*FBonoburgo de Caldelas*)<sup>39</sup>; dormirse estando de centine'la (*FCoria* 112)<sup>40</sup>, etc.

Como se ve, la casuística es interminable.

7. «*Alevosía*».—En una serie de documentos correspondientes a la región gallega, se menciona el delito de «aleyvosia», o se habla de «aleyvosos». Estos documentos son, fueros, cartas de población, concesiones de inmunidad. Y sus otorgantes lo son monasterios, obispos, el rey. En todos ellos el concedente se reserva, bien de forma plena, bien de forma limitada, su derecho a percibir las penas pecuniarias derivadas de diversos delitos<sup>41</sup>. En los documentos emanados de monasterios y obispados, estos delitos son ordinariamente los siguientes: «furtum», «aleyvosia», «rousus» y «homicidium». En los documentos reales se añade el delito de quebrantamiento de camino, sustituyendo, aunque no siempre, al «homicidium»<sup>42</sup>.

39. *F. Bonoburgo de Caldelas* (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 523, página 627): «... se alguun omne mal se over contra omnes do burgo, e in na villa quiser intrar, seforça ou alguun mal començar, todos seus vicinos sucurram a sed vicino cum espada e cum lança. Et quien vicino non adiuadar, seya alevoso per lo foro de Allariz...»

40. *F. Coria* 112: «... atalaero ho otro o el que estodier en la vela, ho en atalaya, e lo fallaren dormiendo, tresquilenlo e ixca por alevoso...»

41. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*. R. A. B. M., 31 (1914), páginas 263-290, y en especial, 283-284.

42. *Fuero de Monte Rua* (HINOJOSA: *Documentos...*, 96, pág. 155): «2. Et de rauso et de omicidio et de furto et de alevvosia, dabunt nobis episcopo et succesoribus nostris tertiam partem...» *Carta de población de Granja de Villarente* (E. SÁEZ: *Cartas de población del Monasterio de Meira*, AHDE, 14 (1942-43), pág. 510): «... Et illas quatuor voces, scilicet, homicidium, aleivosiam, rousum, et furtum debent tirare, de quibus dare debent medietatem monasterio, alteram medietatem dare consilio...» *Inmunidad del Monasterio de Ribas del Sil* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, tomo II Madrid, 1944, doc. 327, pág. 431): «... Mando etiam firmiter et defendo quod maiorinus non intret ad aliquam vocem in hereditatibus ipsius monasterii que sunt extra cautum, nisi ad IIII<sup>or</sup> causas videlicet, ad latronem scriptum, ad alevvosiam, et rausum, et caminum ruptum, et de istis quattor vocibus habeat monasterium medietatem de avere et maiorinus meus aliam medietatem et faciat ibi suam iusticiam». *Fuero de Lobeira* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 547, pág. 647): «... e que esos pobladores y las heredades dellos sean libres y quitas de todo otro mi fuero, sacando de estas cinco bozes, conviene a saber, de aleiboso, y de

No hay duda de que «aleyvosía» y «aleivoso», tal como aparecen en los indicados documentos no son una forma genérica utilizada para englobar delitos variados de distinta gravedad, como ha venido ocurriendo hasta ahora con «alevosos» en la larga serie de infracciones examinadas. Ahora, junto a un grupo de delitos graves y perfectamente individualizados se encuentra otro: «aleyvosía». Lógicamente hay que pensar que este delito tendrá análogas características en cuanto a gravedad y naturaleza definida. ¿Equivaldrá aquí «aleyvosía» a traición? Pero es conveniente, antes de seguir haciendo consideraciones al respecto, indicar los casos más importantes de traición en los textos castellano-leoneses y dar asimismo un concepto de delito de traición.

B) DELITOS LLAMADOS «TRAICIÓN», O CUYOS AUTORES SON LLAMADOS «TRAIDORES».

La relación que sigue coincide en muchos puntos con la que ofrece Orlandis en su monografía sobre el concepto del delito. Ahora bien, hay también algunas diferencias, que obedecen al distinto planteamiento que se ha hecho del problema. Orlandis partió para su construcción de la figura delictiva de traición, de las consecuencias del delito. Y así agrupó a los que producen pérdida general de la paz, y luego, basándose en que la designación más frecuente para estos delitos, es la de «traición», tituló

---

forçador de muger, y de camino quebrantado, y de ladron escrito y de omeçada...»

Otros documentos de análogo contenido son los siguientes: *Contrato de foro otorgado entre el Obispo de Mondoñedo, Munio y los pobladores de Santa María de Sesez* (HINOJOSA: *Documentos...*, doc. 109, pág. 178); *Fuero de Pignero (Monasterio de Lorenzana)* (HINOJOSA: *Documentos...*, doc. 93, pág. 150); *Carta de población de Villanova de Archay y de Albare* (E. SÁEZ: *Cartas de población...*, pág. 505); *Carta de población de Vilar de Arcavy* (E. SÁEZ: *Cartas de población...*, pág. 509); *Confiración al monasterio de Osera en sus cotos* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 589, pág. 684); *Concesión a la Iglesia de Orense de ciertos derechos* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 532, pág. 635); *Inmunidad del monasterio de Sobrado de Trives* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 522, página 623); *Inmunidad de Oya* (J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 497, página 600); etc., etc.

a todo el grupo así<sup>43</sup>. No se atendió, pues, a la naturaleza intrínseca del delito, sino a sus resultados. Y así puede darse el caso de que considere delito de traición a uno que no lo es en realidad, aunque dé lugar a la pérdida general de la paz, como es —por ejemplo— el homicidio con premeditación<sup>44</sup>. Y

---

43. Que Orlandis considera el concepto de «traición» como correlativo de «pérdida general de la paz», se advierte ya en sus obras, *La paz de la casa...*, pág. 114 y *Huellas visigóticas...*, págs. 656-657. Pero esta idea la desarrolla en *Sobre el concepto del delito...*, págs. 125 y ss., y sigue manteniéndola en *Las consecuencias...*, págs. 126-139.

44. Sobre los textos que Orlandis (*Sobre el concepto...*, págs. 133-139) aporta en relación con la premeditación, hay que hacer las siguientes observaciones: *F. Zamora* 17 y *F. Brihuega* 46 se refieren efectivamente al homicidio hecho «conseyeramiento». Pero no se ve muy claro que ese sea un delito de traición. Orlandis lo afirma basándose en que la pena que ahí se impone es la misma de los delitos de traición. Después recoge un fragmento de las *Costumbres y fueros de Guarda* y su paralelo, *F. Salamanca* 14, que también aluden a la premeditación. Pero tampoco se ve fácilmente que el homicidio realizado con esa circunstancia sea un caso de traición. Lo que sí está claro en esos textos es el siguiente supuesto: si una persona piensa matar a otra y se descubre su intención y se le obliga a jurar que no lo hará, si a pesar del juramento lo hace, será traidor.

Finalmente, Orlandis ofrece otros dos textos. Se trata de *F. Salamanca* 1 y *F. Ledesma* 4. El primero dice entre otras cosas lo siguiente: «si se pudier salvar... que no lo mato por conseyo ne por traicion, mas por baraya que le avino en aquella ora... e si se non pudier salvar, salga de la villa por traydor...». Nada autoriza a separar «conceyo» de «traycion» y a suponer que se es «traydor» indistintamente si se mata «por conceyo» que si se mata «por traycion». Más lógico es pensar que estas dos circunstancias actúan conjuntamente, y que lo que da la nota de «traydor» para el delincuente es principalmente el hecho de matar «por traycion». Ahora bien, *F. Ledesma* 4 parece echar por tierra lo que se acaba de decir, porque este párrafo está redactado así: «si se podier salvar... que no lo mato por conseyo, se por baraya que a ellos viono aquella ora... e si se non podier salva, ixca de la villa por traedor...». Como se ve, aquí no aparece «por traycion», y por tanto, parece indudable que según este texto, se es «traydor» por matar «por conseyo». Pero hay que tener en cuenta un dato muy importante: del *F. Ledesma* sólo se conoce un manuscrito, que es copia, a veces literal del *F. Salamanca*. En cambio, de éste se conservan tres, y en los tres se encuentran las dos circunstancias: A: «... por conseyo ne por traicion». B: «... por conseio ny por traicion...»; C: «... por conseio nen por traycion...». Hay que concluir por fuerza que el texto del *F. Ledesma* 4 resulta en este

a la inversa, puede omitir en el grupo de delitos de traición, a traiciones típicas, como son todos los delitos que se pueden englobar en la designación general de delitos contra la seguridad del reino y delitos contra el rey, etc., por la sencilla razón de que en las fuentes, bien por tardías, bien por inspirarse en estos casos en el derecho visigodo, bien por otras razones, no se alude a pérdida general de la paz <sup>45</sup>.

Aquí se ha seguido un criterio distinto: se ha prescindido de las consecuencias del delito, o en todo caso sólo se las ha utilizado como criterio orientador para aclarar los textos dudosos, y se ha considerado como delito de traición tan sólo al que así es llamado en las fuentes, y también a aquéllos de la misma naturaleza, cuyos autores son llamados «traidores y alevosos» o viceversa <sup>46</sup>, o que no son llamados de ninguna manera especial.

Hay, pues, traición, en los casos siguientes:

Delitos contra la seguridad del reino y contra el rey <sup>47</sup>; de-

---

caso de muy poco valor. Vid. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Ed. de A. CASTRO y F. ONÍS, Madrid, 1916.

Orlandis, una vez admitida esta dudosa correlación entre premeditación y traición, dice que ciertos delitos, como matar al invitado, o al compañero de viaje, o al que se llamó aparte para tenerlo a solas, etc., son traición porque hay premeditación (*Sobre el concepto...*, pág. 135). En realidad, estos delitos son casos muy claros de traición, pero no porque exista premeditación, o den lugar a la pérdida general de la paz, sino porque en ellos se da la nota distintiva del delito de traición: «causar un daño al que menos lo espera», «al que está más confiado», «al amigo».

45. Vid. *Las consecuencias...*, págs. 138-139, donde a estos delitos no se les llama «traición».

46. Como se indica después, el empleo conjunto de «traidor» y de «alevoso», o viceversa, para referirse al autor de un delito, que participa de la naturaleza propia de la traición, es frecuente, y con esta designación lo único que se pretende es destacar la gravedad del delito y poner de relieve la maldad del delincuente.

47. Además de los interesantes ejemplos recogidos por Orlandis en sus dos trabajos: *Huellas visigóticas...*, págs. 647-658 y *Las consecuencias...*, págs. 133-139, se puede citar *F. Soria* 492: «Traydor es... que desereda su rey e es con conceio de desheredarle, o qui trahe castiello o villa murada». Vid. también *F. Soria* 102 y *F. Salamanca* 254.

litos relacionados con los convenios y paces entre reinos <sup>48</sup>; delitos contra el señor, su mujer, hijos, etc. <sup>49</sup>; daños a las personas rompiendo una paz especial <sup>50</sup>; homicidio del padre, as-

48. La documentación de Alfonso VIII de Castilla, y Alfonso IX de León contiene numerosos tratados y paces entre reinos. Y en ellos se hacen constar reiteradamente que los que no cumplen lo acordado, bien en su totalidad, bien en parte, son traidores, o traidores y alevosos. Y esta consideración no afecta solamente a las altas partes contratantes, o sea, los reyes, sino también a todos aquellos que de una forma u otra tienen algo que ver con el cumplimiento del convenio, como son, por ejemplo, los tenentes de castillos que se entregan como garantía. Vid. *Tratado entre Alfonso VIII y el rey de Aragón*, 1170 (J. GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, tomo II, Madrid, 1960, doc. 147, páginas 251-253); *Confederación de Alfonso VIII con el rey de Aragón contra el de Navarra*, 1179 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, II, doc. 320, página 531); *Tratado de Alfonso VIII con el rey de Navarra*, 1179 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, II, doc. 321, pág. 537); *Tratado de Alfonso VIII con el rey de León*, 1181 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, II, doc. 362, pág. 621); *Dotación de Alfonso IX en favor de doña Bereguela*, 1199 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 135, págs. 195-96); *Tratado de Cabrerros*, 1206 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 205, págs. 285 y 290); *Tratado de paz con Navarra*, 1207 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, III, doc. 813, pág. 428); *Concesión a la reina doña Berenguela de las rentas de varias poblaciones*, 1207 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 219, pág. 305); *Tratado con el rey de León*, 1209 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, III, doc. 845, págs. 481 y 483); *Tratado de paz entre Alfonso VIII y Alfonso IX*, 1209 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 251, págs. 342 y 344); *Paz entre Alfonso IX y Enrique I*, 1216 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 337, pág. 442); *Paz entre Alfonso IX y Fernando III*, 1217-1218 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 352, pág. 462); *Tratado entre Alfonso IX y Fernando III*, 1218 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 366, pág. 479).

49. *F. Brihuega* 36 y 141; *F. Fuentes de la Alcarria* (L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, AHDE, 18 (1947), págs. 349-398); *F. Baeza* 815 y 840; *F. Cuenca* 873 y 901; *F. Heznatoraf* 785 y 803; *F. Ledesma* 320 y 369; *F. Plasencia* 404, 405 y 412; *F. Soria* 492 y 493.

50. *Alfonso VIII concede al monasterio de San Zoil de Carrión una feria en el barrio o villa de dicho Monasterio*, 1169 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, II, doc. 124, pág. 212): «et quicumque ad illam feriam venerint, securi veniant postquam de domibus suis exierint cum omnibus mercaturis suis donec ibi redeant, et nullus eos in aliquo, sive pro pignore sive pro rapina sive pro inimicitia, neque pro qualibet alia causa illos tangere audeat; et qui hoc facere presumpserit, tanquam proditor et interfector domini sui reus habeatur et iudicetur, et nullus eum in toto regno meo receptare vel defendere audeat». *Decretos de Alfonso IX en las Cortes*

cendientes, colaterales, etc.<sup>51</sup>; homicidio existiendo fianza de salvo, treguas, o alguna seguridad garantizada<sup>52</sup>; homicidio después de la reconciliación con el «inimicus»<sup>53</sup>; homicidio de personas allegadas<sup>54</sup>; homicidio «a traición»<sup>55</sup>.

En ciertos casos las fuentes consideran como traición ciertos homicidios que ordinariamente no lo son<sup>56</sup>. Quizás circuns-

---

*de León de 1188*: «Juravi etiam quod ego, nec aliquis, ad domum alicuius per vim vadat... et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus et traditor...»

51. *F. Brihuega* 61; *F. Soria* 493: «Otrossi ssea dado por traydor qui matare su padre o su madre o dent arriba, como avuelo o visavuelo, o qui matare su hermano...»

52. *F. Salamanca* 14, 24 y 29; *F. Alba de Tormes* 14 y 17; *F. Plasencia* 374, 375 y 377; *F. Brihuega* 40; *F. Guadalajara* 72; *F. Madrid* 12, 110; *F. Medinaceli* (MUÑOZ: *Colec.* pág. 436); *F. Béjar* 481 y 483; *F. Baeza* 388; *F. Cuenca* 413; *F. Heznatoraf* 388; *F. Soria* 493 y 494.

53. *F. Salamanca* 6; *F. Alba de Tormes* 52; *F. Plasencia* 374; *F. Brihuega* 26; *F. Guadalajara* 70; *F. Molina* (pág. 124); *F. Soria* 493.

54. *F. Brihuega* 46: «Tod omme que combidare a otro a su casa a comer: o beber: o a conceio, si lo matare muera por ello, et si aver no lo pudieren, vaya por traydor...» *Idem* 47: «Todo compannero que vaya en carrera con otro *fiando el uno en el otro*, si lo matare si no fuere sobre varaia, muera por ello, et si aver no lo pudieren, vaya por traidor...» Vid. *F. Soria* 510.

55. En los textos suele aparecer la expresión «matar a traición». Aquí puede plantearse la duda de si con ella se quiere englobar a cualquier forma de muerte con las circunstancias que caracterizan el delito de traición, o si se piensa en la forma concreta de realizar la muerte, es decir, atacando por la espalda, cuando la persona está dormida, o descuidada, etc.; también es posible que se refiera tanto a un caso como a otro. *F. Alcalá* 175: «Todo ome qui vezino matare de Alcalá en conceio a pregon ferido a traicion, sea iusticiado...» Vid. *F. Salamanca* 1 y 47; *F. Plasencia* 739 (texto muy tardío); *F. Soria* 491, Vid. también *Libro Fueros de Castilla* 300 y *F. Ledesma* 105.

56. Se trata de homicidios sin ninguna circunstancia especial que los agrave, o bien de homicidios sin desafío previo —siendo el desafío previo una exigencia poco frecuente— o bien de homicidios «sin baraia»; este último supuesto es resultado de una concepción muy simplista que sólo admite el homicidio con «baraia» y el realizado fuera de ella. Y, naturalmente, éste tiene la máxima gravedad. Vid. *F. Salamanca* 1; *F. Ledesma* 4; *Libro Fueros de Castilla* 225 y 258; *F. Miranda de Ebro* 34; *F. Ibrillos* (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, III, doc. 952); *F. Haro* (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, III, doc. 470); *F. Salamanca* 282; *F. Párrega* (GONZÁLEZ: *Aportación fueros castellano-leoneses*. pág. 649).

tancias especiales y el deseo de cortar una frecuencia excesiva de los mismos, ha derivado en esta consideración y trato más riguroso. También aparece con carácter excepcional como traición el «deshonrar mujer ajena»<sup>57</sup>. Y para este proceder cabe una explicación parecida.

Los traidores, como se viene observando, no son llamados así sin una razón muy justificada. Si se examina detenidamente la relación que antecede, se advierte que en todas estas infracciones hay una nota común: el delito se realiza precisamente contra aquellas personas con las que se debe tener fidelidad, respeto, amor, etc., contra aquellas que precisamente por eso, o por otras circunstancias, menos esperan el daño, la agresión de que son objeto. Es esta la esencia de la traición.

Y ahora corresponde preguntarse, ¿existe esa nota, esa idea, en los casos que se han señalado de alevosía? Probablemente sólo en los que aparecen en documentos gallegos con ese nombre<sup>58</sup>. La idea de traición es algo muy arraigado en la mentalidad medieval penal, el delito que lleva esa nota es el delito más grave<sup>59</sup>. Cuesta mucho creer que con el nombre de «alevosía» se pueda aludir a un delito distinto ¿cuál iba a ser? En textos leoneses coetáneos, y aún anteriores, y en algunos castellanos aparecen a menudo emparejados «traidores» y «ladrones»<sup>60</sup>. Sólo cabe, por consiguiente, explicar esta particula-

57. *F. Ledesma* 190.

58. Y también es probable que en algunos supuestos del *F. Zamora*.

59. Para las mentalidades sencillas y primitivas tenía que aparecer, en un primer plano, como digno de reprobación y castigo todo delito, y más concretamente el homicidio, cuando el que lo cometía se prevalía de ser persona de la que la víctima no podía esperar ningún daño. Esto significaba una gran maldad, pues por un lado, la víctima estaba con la máxima confianza y, por tanto, en la mayor indefensión, y el delincuente demostraba una falta de respeto a todos los vínculos merecedores del mismo, un afán de aprovechar esa situación de indefensión, en suma, unos sentimientos muy reprobables. Por otro lado, en una sociedad organizada en gran parte a base de vínculos personales de fidelidad, donde la fe prometida, las promesas de no hacer daño, las treguas, los pactos de no agresión, etc. eran indispensables para garantizar la seguridad, que de otro modo no sería posible, es natural que se mirase como gravemente peligroso al que hacía caso omiso de toda esta clase de compromisos.

60. Vid., entre otros muchos: *F. León*, 1020 (L. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, AHDE, 15 (1944), pág. 496); *F. Guadalajara* (breve),

ridad de la región gallega y zonas próximas como una manifestación del arraigo que allí ha tenido la palabra «aleyvosía» con el significado de «traición», arraigo que los reyes leoneses respetan cuando se trata de dar normas jurídicas para personas o instituciones de esa región <sup>61</sup>.

En los demás casos de «alevosos» no se muestra de forma tan clara esa idea de faltar a la confianza, faltar a la fe debida, propia de la traición. En realidad, en esa extensa variedad de infracciones apenas puede encontrarse una línea constante, una nota común. Por eso, es por lo que se puede afirmar que en ellos «alevosía», «alevoso», aluden simplemente a delito, a delincuente, a acción malvada, y al hombre que la realiza <sup>62</sup>. En algún caso, quizás aliente la idea de traición, pero en un segundo plano, tal sucede con el que hiere mediando «fianza de salvo». E incluso, en el caso de la mujer adúltera, tampoco aparece exactamente la idea de traición típica.

No debe olvidarse que el significado de la voz germánica «at-lêweis» es «traidor», y el de la árabe «aib» es, entre otros, «acción culpable». Quizás ambos significados adquieran carta de naturaleza en distintas zonas, y así quizás se explique el

---

1133 (MUÑOZ: *Colec.*, pág. 508); *F. Fresno*, 1146 (L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Fueros leoneses inéditos*, AHDE, 6 (1929), pág. 431); *F. Sahagún*, 1152 (MUÑOZ: *Colec.* pág. 311); *F. Palencia*, 1181 (HIÑOJOSA: *Documentos...*, doc. 113, pág. 187); *F. Santander*, 1187 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, II, doc. 484, pág. 835); *F. Santillana*, 1209 (GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, III, doc. 855, página 502); *F. Salamanca* 174.

61. Ni que decir tiene que las palabras «traición» y «traidor» no son desconocidas en el noroeste peninsular, y se usan además, con su propio significado. Vid., por ejemplo: *Fueros de los pueblos del Obispado de Compostela*, 1113 (MUÑOZ: *Colec.* págs. 405 y 407): «Proditores et latrones nemo protegere, nemo defendere praesumat... Quiquique latronem comprehenderit, eum villico terrae tradat, et quaecumque villicus ab eo abstraxerit, horum tertiam partem habeat, sic et de proditoribus». *F. Bonoburgo de Caldelas*, 1228 (GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, II, doc. 523, página 625): «Traedor provado e ladron conuçudo seyam in iuyso do meryno e do concello, e todas aquelas cousas delle seyam do señor do burgo...»

62. Aparte de los numerosos casos de «alevosía» recogidos en su lugar correspondiente, que son un buen ejemplo de este hecho, vid. *F. Palencia* 382: «Por fuero mandamos que todo aquel omme matare o atra alevosia fiziere...»

apego en el noroeste, por el predominio germánico, a la significación de este origen.

Queda todavía un problema por resolver: el de la denominación conjunta de «traidor y alevoso», o viceversa.

C) DELITOS CUYOS AUTORES SON LLAMADOS «TRAIDORES Y ALEVOSOS» O VICEVERSA.

Se pueden hacer dos grupos con estos delitos:

1. Delitos típicos de traición cuyos autores son llamados «traidores y alevosos» o viceversa. Esto no ofrece problema alguno. Se trata de una superabundancia terminológica, hecha con la finalidad de destacar la gravedad del delito. Así, el autor del mismo, aparece como traidor y alevoso, es decir, como traidor y malvado, como traidor y perverso, etc. Pero la concepción del delito, que sigue siendo la de traición, no se altera.

2. Delitos típicos de alevosía (en el sentido de acción culpable, etc.). Aquí el problema es más difícil de resolver, pues no es válida la explicación que se ha dado para el caso anterior. Pues, teniendo «traidor» un significado muy específico, no es indiferente que así se llame al «alevoso», pues supone cambiar la concepción del delito, convirtiéndolo en uno mucho más grave. Sólo cabe pensar que los ejemplos que nos ofrecen los textos en este sentido, son manifestación o bien de una imprecisión extrema en el lenguaje y en los conceptos, o bien casos aislados de la política encaminada a reprimir determinadas infracciones no muy graves, pero que por su frecuencia, o por otras causas, originan graves perjuicios a la comunidad.

Los casos previstos no son, de todos modos, muy numerosos. Y además aparecen localizados en determinados puntos. En primer lugar destaca el *Fuero de Madrid*, donde se consideran «traidores y alevosos» los que realizan determinadas infracciones de carácter administrativo o económico, o al novio que en las donaciones a la novia rebasa los límites señalados en el fuero<sup>63</sup>. El *Fuero de Alba de Tormes* presenta también nume-

63. *F. Madrid* 117: «Todò omne de Madrit e de so termino non vendat corderos... e qui lo vendiere peche XX morabetinos, e estos mo-

rosos casos donde se estiman «traidores y alevosos» o viceversa a los jueces y alcaldes que cometen diversas infracciones en su gestión <sup>64</sup>. Estos preceptos se contradicen con otros del mismo fuero y de otros fueros, mucho más numerosos en total, que sólo señalan «alevosía» en estos casos. En *Fuero de Ledesma* y *Fuero de Alhóndiga* se encuentran algunos preceptos de la misma índole <sup>65</sup>.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ.

---

rabetinos coialos uno jurado... Et si por menga de los coiedores lo perdiere el conceio, sean traidores e alevosos del conceio...» *F. Madrid* 116: «... que en ninguno tiempo del anno non mate ninguno omne pescado en fresco, e el que lo fiziere, sea alevoso e traidor al conceio». *F. Madrid* 115: «... Que todo homne que casare en Madrit con manceba, del L morabertinos pos vestidos... et el dia del desposorio non de el novio jantar ninguna; et ninguno que esto fecho quisiere quebrantar, sea alevoso e traidor del conceio de Madrit...»

64. *F. Alba de Tormes* 2: «Los alcaldes de Alba e el iuez non prendan a nenguno omne nin a nenguna muler su cuerpo, nin ninguna cosa de su aver... Essi los alcaldes e el iuez amas de esto passare sean alevosos e traydores de la real potestat e del conceyo...» Vid. párrafos 5, 6, 145 y 147.

65. *F. Ledesma* 151: «Todo pecho que es pora conceyo de Ledesma, o dado, nonlo conpre nade; e si lo conprar pora si o pora otre, peche comoravis, e ixca por traydor e por alevoso». *Idem* 104: «Et si omne ladron o soberbiosio presier e lo soltar, pierda quanto ovier e ixca por traydor e alevoso; e si fur niego e non podier firmar, iure si V e ixca de calonmia». *F. Alhondiga* (HINOJOSA: *Documentos*, doc. 46, pág. 74) 36: «Nullus sit iudex nec alcaldes duos annos unum post alium, et qui esse voluerit, sit traditor et alevoso et falso ex domino et ex omni concilio».